

Colección: BIBLIOGRAFIA ILERDENSE
Sección: Tema leridano.
Grupo: Eclesiástico.
Nº. :

1787

(Edicto del Obispo de Lérida, Don Geronimo Maria de Torres, condenando ciertas Propositiones que aparecieron publicadas en varios libros, declarando que las leyes tributarias del Reino, referentes a impuestos sobre articulos importados del extranjero, no obligaban a los españoles en el fuero interno de conciencia.)

[sin indicación tipográfica]

Colación: 6 pags. + 1 hoja en blanco (numeración por pliegos de 4 pags. : A y B)
Formato: 31 x 21'5 cms.
Caja tip: 23 x 15 cms.

Imprenta leridana de Cristóbal Escuder

Cotejado con los caracteres tipograficos del facsimile n.º XXXV de la obra "Aportacion a la Bibliografia Herdese ..." de J. A. Tarrago (1944).

Fr. Diego José de Cordis
Abecucion, Arrenga a la R. Maestranza de Ronda

*

NOS. D. GERONIMO

MARIA DE TORRES, POR LA GRACIA de Dios, y de la Santa Sede Apostolica Obispo de la Ciudad, y Obispado de Lerida, del Consejo de S. M. &c.

A Nuestros Venerables Hermanos el Dean, y Cabildo de nuestra Santa Iglesia Cathedral, a los Priors de las Iglesias Collegiales, a los Rectores Curas Parrocos, Vicarios, y sus Tenientes, a los Predicadores, y Confesores Seculares, y Regulares, y a todos los Fieles Christianos de uno, y otro sexo de qualquier estado, grado y condicion que sean de nuestro Obispado; salud en N. S. J. Hacemos saber: Que el Rey nuestro Señor (Dios le guarde) se sirvió mandar dirigarnos por medio de su Ministro de Estado el Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca una exortacion, ó carta que recibimos con fecha de 1.º del presente mes, y año cuyo tenor a la letra es como se sigue.

ILLUSTRISIMO SEÑOR.

POR personas de mucha autoridad, zelo, y doctrina Eclesiasticos Seculares, y Regulares se han representado al Rey los daños gravisimos que causan en las conciencias de sus vasallos las Propositiones copiadas al fin, esparcidas en varios libros: Que la Meral laxa, y reprobada de ellas es contraria al Evangelio, y demás Santas Escrituras, y al espíritu de la Iglesia, y el verdadero origen de los enormes delitos, y desordenes que se experimentan en todas lineas: Que de los delinquentes en los fraudes, y Contravandos, y en las inobediencias a las Leyes civiles, que autorizan dichas Propositiones se forman los Reos de los asesinatos, y todo genero de homicidios, fuerzas, y violencias, robos, y salteamientos en los caminos, y Poblados, y resistencias a las Justicias, resguardos, y tropas; que

se están cometiendo continuamente, à pesar de la vigilancia de los Magistrados, y castigos que imponen los Tribunales: Que estos mismos justos procedimientos llenan las cárceles de hombres infelices, dejan las familias desamparadas, se aumentan en ellas el abandono de los hijos, y su educación, y se multiplica con estos el número de los malvados, y facinerosos: Que los Confesores mal instruidos, y preocupados de aquellas proposiciones, y de los malos, ó incautos libros que las contienen, las practican por sí mismos, y absuelven, y aconsejan, siguiendo tales principios, y opiniones, propagando, y arraygando el mal, con riesgo de destruir todo el orden de la Republica Christiana, y civil: Que algunos de dichos Confesores han llegado hasta el extremo de querer persuadir, que la intencion del Rey en sus Leyes no es de obligar al cumplimiento à sus Vasallos en ambos fueros, sino alternativamente de hacerlos cumplir, ò sufrir la pena: Y finalmente, que se sirviese S. Magestad poner remedio à estos daños, declarando su Real mente: y tomando quantas providencias fueren conducentes para desterrar, y proscribir tales opiniones, y arrancarlas del corazón, y de la memoria, si fuere posible de todos los hombres.

El Rey informado de la triste verdad de estos hechos, y de la justa razon de las representaciones, declara: Que su intencion, y deseo, como Legislador, y como Soberano conservador de las Leyes que tiene juradas, es de que obliguen à sus Vasallos el positivo cumplimiento en ambos fueros; y que la pena solo es medio para hacerlas cumplir, y no objeto alternativo de las mismas Leyes. Y me manda enterar à V. S. I. de todo para que con su zelo, ilustracion, y autoridad pastoral advierta à sus subditos Predicadores, y Confesores, y demás fieles de su competencia la perversidad, y falsedad de tales Propositiones, y doctrinas; los riesgos de su eterna condenacion en que incurren los que las sigan, y practiquen, y los castigos à que se exponen en el supuesto de que su Magestad ha ordenado se esté con vigilancia para averiguar los contraventores, y proceder con la mayor constancia, y severidad para separar del seno de la Nacion los que abusando de los Santos Ministerios continuen practicando, y propagando tan malas, y pestilenciales doctrinas.

Nuestro Señor guarde à V. S. I. muchos años. San Lorenzo
10 de Noviembre de 1787.

PRO-

PROPOSICIONES.

1. Ni el Papa, ni el Obispo, ni algun otro de los hombres tiene sombra de derecho sobre otro hombre christiano, à no ser que esto se haga con consentimiento del mismo: Y lo que se hace de otro modo, se hace con espíritu tiranico.

2. Los Principes Soberanos, y Republicas perfectas no tienen potestad para establecer leyes civiles que obliguen à sus Vasallos, y Ciudadanos en el fuero de la conciencia; y para que induzcan tal obligacion es necesario el consentimiento de los Vasallos respectivos, y de los Pueblos.

3. Las Leyes tributarias personales, y Reales impuestas por los Soberanos sobre generos estrangeros, y sobre todos los generos, y comestibles del Reyno son puramente penales, y por justicia conmutativa no obligan en el fuero de la conciencia.

4. Los introductores, y extractores, (vulgo Contravandistas) de generos estrangeros de un Reyno à otro, ya sean prohibidos, ó ya entren sin pagar los tributos correspondientes, solo están obligados à la pena si la Justicia los aprende; pero no cometen culpa teologica, ni están obligados à la restitution en el fuero de la conciencia.

5. Lo mismo debe entenderse respecto à los que en las Provincias, y Ciudades del Reyno introducen sin manifestar los generos, y comestibles gravados con tributos para no pagar los derechos correspondientes.

6. Los Contravandistas no están obligados à manifestar en la entrada del Reyno de las Provincias, Ciudades, y demas Pueblos los generos prohibidos, que no tienen tributo, ni los que estén gravados con él por el Soberano, por no estar ninguno obligado à delatarse à sí propio.

7. La costumbre é intencion de los Soberanos libra à los Contravandistas de culpa Teologica, y los exime de la obligacion de restituírles los tributos defraudados, y demás daños causados, particularmente si ha pasado algun tiempo sin que los Recaudadores los pidan.

8. Los Administradores, Guardas, Fieles, y demás Ministros empleados por el Soberano, Ciudades, y Pueblos, ó Particulares, en el resguardo, y recaudacion de Rentas Reales, y derechos

B

cfios

chos municipales, ó respectivos á los particulares, que permiten la introduccion, ó extraccion de generos adeudados, sin pagar los derechos correspondientes, ni cometen culpa teologica, ni están obligados en el fuero de la conciencia à restituir à sus respectivos dueños todo aquello en que han sido perjudicados, en el caso de que no lo haga el Contravandista, y les conste haberlo hecho.

9. Estos mismos no están en el fuero de la conciencia obligados à restituir el dinero, ó qualquiera otra cosa que hayan recibido en calidad de regalo, por haber permitido, ó disimulado la introduccion, ó extraccion de generos adeudados.

10. Estos mismos no cometen culpa Teologica de inobediencia en permitir, y disimular la introduccion, ó extraccion de generos prohibidos, y no adeudados, ni están obligados à restituir lo recibido por este disimulo, ó permiso, ni los daños ocasionados.

11. Los Compradores de generos adeudados, y no pagados sus respectivos derechos, con cierta ciencia de que no lo están, no les obliga la restitucion de los derechos correspondientes à la cantidad comprada, ni cometen culpa Teologica, segun la calidad de la materia.

12. Tampoco se peca contra la obediencia debida al Soberano en comprar, tomar, y gastar los generos prohibidos, y no adeudados.

13. Los que mandan, aconsejan, consienten, ocultan, reciben el Contravando, Contravandistas, los que participan de él, los que preguntados por la Justicia no declaran, los Ministros que no declaran, los que por su oficio están obligados à impedir, y manifestar el Contravando, y no lo hacen, ni pecan, ni están obligados à la restitucion, en caso de que el Contravandista no lo haga.

14. Los que enseñan, aprueban, deciden en consultas, predican ser licito el Contravando, no están obligados à la restitucion, segun el orden entendido, y señalado por los Teologos, Canonistas, y Juristas, ni cometen culpa Teologica, ni están obligados à la restitucion, caso que los demás obligados por su orden no lo hagan.

15. Los Confesores, que no advierten à sus Penitentes todas las expresadas obligaciones, ni pecan, ni están obligados à la resti-

tucion, caso que los demás obligados no lo hagan segun su orden.

16. Los Eclesiasticos Seculares, y Regulares por su inmunidad están exentos de todas estas sobredichas Leyes.

17. Estas doctrinas, y obligaciones no comprehenden à los extranjeros, existan, ó no en los dominios del Soberano, Pueblos, ó Particulares perjudicados.

18. Las Leyes monetarias obligan solo à la pena externa, y no en el fuero de la conciencia à los transgresores, consulentes, mandantes, aprobantes, ocultadores, consencientes, y demás que tengan influxo en la transgresion de ellas.

Todas estas sobredichas Propositiones son dignas de que la Santa Sede las condene respectivamente por erroneas, falsas, escandalosas, sediciosas, ofensivas à los Soberanos, à los Pueblos, perturbadoras de la Paz, y subversivas de las buenas costumbres, fomentadoras de inobediencias à los Monarcas, y demás Superiores: Siendo contrarias al Evangelio, y Doctrina de San Pablo, y San Pedro en su Canonica, de San Agustin, San Chrisostomo, y otros Padres de la Iglesia, y no menos de Autores de la mejor nota, y recta razon. = El Conde de Floridablanca. = Sr. Obispo de Lerida.

Y aunque no ha llegado à nuestra noticia, el que se enseñen, ni practiquen en nuestra Diocesi las doctrinas contenidas en las diez y ocho Propositiones arriba dichas; Con todo siendo muy oportuno prevenir à los daños con los remedios; muy debida la obediencia à las ordenes del Soberano; y muy de nuestra obligacion, y cargo pastoral extirpar las doctrinas, que den el mas leve motivo de faltar à la obediencia, que se debe à las supremas Potestades, y ocasionen la vulneracion de sus legitimos derechos alterando con eso la quietud, y felicidad de la Republica, que no puede subsistir sin la subordinacion à su cabeza; por tanto en cumplimiento de la Real Orden de S. M. y en uso de las facultades, que nos competen de cuidar de que se suministre à nuestras ovejas el saludable pasto de la sana doctrina desarraigando en quanto se pueda la perniciosa, mandamos à todos, y cada uno de los arriba expresados, y principalmente à los que egercen los ministerios de predicar, y confesar, que ninguno se atreva à enseñar, ni practicar doctrina alguna de las contenidas en las diez y ocho

ocho proposiciones arriba dichas apercibiendo à los unos, y à los otros, que abusando de la santidad de su ministerio destinado à lograr las almas le empleen en extraviarlas, y perderlas, que en primer lugar les privaremos de las licencias de confesar, y predicar, y à demàs procederemos contra los contraventores aplicando las penas que hubiere lugar en derecho segun fuere la transgresion, y segun lo exige la importancia de la materia, en que se unen la felicidad espiritual, y temporal de la Republica; Y para que nadie pueda alegar ignorancia mandamos que este nuestro Edicto se publique en todas las Iglesias Seculares, y Regulares de nuestra Diocesi en el primer dia festivo siguiente à su entrega al tiempo del Ofertorio de la Misa Combenatural, y despues se continúe publicando una vez en cada un año que ha de ser presisamente en una de las Dominicas del mes de Enero para cuyo efecto se remita por vereda segun costumbre. Dado en nuestro Palacio Episcopal de la Ciudad de Lerida firmado por Nos, sellado con el de nuestras armas, y refrendado por el infraescrito nuestro Secretario de Camara à veinte y cinco dias del mes de Nobiembre de mil setecientos ochenta y siete.

Geronimo Maria Obispo de Lerida.

Por mandado de Su S. I. el Obispo mi Señor.

Dr. D. Joseph de Villar, y Gorosabel Secretario.

